

REGLAMENTO ELECTORAL COLEGIO TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE SANTA FE 1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN. CAPITULO I.-

Art. 1.- Las elecciones de autoridades del Colegio de Terapeutas Ocupacionales de la Provincia de Santa Fe, 1ra. Circunscripción se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 13220, el Estatuto y en este Reglamento Electoral. Art. 2.- La convocatoria a elecciones estará siempre a cargo del Directorio, quien designará también a los miembros de la Junta Electoral. El llamado a elecciones se efectuará en la forma y plazo establecidos en los Artículos 35, 36 ss y cc de la Ley 13.220 y normas Estatutarias. Art. 3.- La Convocatoria y su publicación, deberá contener como mínimo los cargos titulares y suplentes de los órganos a elegir, el nombre de los miembros de la Junta Electoral, lugares y horario de consulta de padrones, lugares de votación, día y horario de la misma, plazo para presentar listas y sus fiscales. Art. 4.- La Junta Electoral estará integrada por tres (3) Colegiados que deberán reunir las condiciones exigidas por la Ley 13.220, art. 55 ss y cc del Estatuto y del Presente Reglamento Electoral para participar del acto eleccionario. Art. 5.- La Junta Electoral deberá celebrar su primera reunión quince (15) días antes por lo menos, a la publicación de la convocatoria, a fin de elegir a su Presidente y tomar toda otra resolución referente a los padrones y al proceso eleccionario. Art. 6.- La Junta Electoral será la máxima autoridad electoral y tendrá todas las facultades y atribuciones para resolver sobre todo lo referente al proceso electoral. En particular serán los siguientes: a)- Observar y exigir regularización legal y reglamentaria de listas presentadas y su rechazo u oficialización. b)- Admitir Fiscales y Apoderados de Lista. c)- Ordenar inclusiones y exclusiones de padrones y oficializar los mismos. d)- Resolver sobre toda cuestión que se le someta a su consideración por los apoderados y fiscales. e)- Disponer la impresión y distribución de boletas por cada lista oficializada, con destino al acto eleccionario y distribución de mesas y urnas. f)- Requerir al Directorio todos los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones y facultades. Art. 7.- La Junta Electoral tendrán su domicilio en la sede del Colegio y ante ella se presentarán listas, todo pedido y reclamo que se formule por cualquier cuestión referente al proceso eleccionario y a la aplicación de la Ley 13.220, del Estatuto y de este Reglamento. Art. 8.- Una vez designados los miembros de las Juntas, asumirán sus funciones inmediatamente y sin ninguna formalidad. **CAPITULO II** Art. 9. - La Junta Electoral mandará a exponer los padrones, con treinta (30) días de anticipación al acto eleccionario por lo menos. Los mismos serán firmados por el Presidente de la Junta. Estos padrones serán provisorios. Art. 10.- Gozarán del derecho a votar y deberán ser empadronados, todos los

Terapeutas Ocupacionales con tres (3) meses de antigüedad en la matrícula por lo menos, al tiempo de la elección, que no estén suspendidos y que no adeuden contribución ni aporte alguno, ni tengan impedimento alguno por Ley 13.220 y normas del Estatuto. Art. 11. - El Directorio, es responsable ante la Junta Electoral por la rápida y veraz información que ésta le solicite sobre los Colegiados empadronados o excluidos. Pondrán a su disposición todos los elementos necesarios para un correcto empadronamiento, constituyendo falta grave todo error u omisión. Art. 12.- El período de tachas de padrones se extenderá hasta quince (15) días antes del acto eleccionario y durante el mismo, cualquier Colegiado podrá solicitar su inclusión, o exclusión de quien considere mal empadronado o sobre cualquier otro defecto que contengan. El pedido deberá formularse por escrito y dirigido a la Junta Electoral que resolverá dentro de las 48 horas de presentadas. Su decisión será inapelable. Art. 13.- Vencido el plazo del Artículo anterior, la Junta Electoral dejará listos los padrones definitivos. Art. 14.- Sólo podrán votar, los Terapeutas Ocupacionales incluidos en los padrones definitivos, sin excepción alguna. **CAPITULO III** Art. 15. - La presentación de listas de candidatos para Órganos del Colegio se efectuará por escrito ante la Junta, en las condiciones establecidas en este Reglamento y el Estatuto con diez (10) días de anticipación al acto eleccionario, como mínimo. A solicitud escrita de veinte o más electores podrán presentarse listas para su oficialización, las que contendrán los datos de identidad de los candidatos, indicación de los cargos, orden de los vocales y carácter de titular o suplente en cada órgano, todo ello rubricado por los respectivos postulantes.- Cada lista deberá designar no menos de un apoderado, pudiendo asimismo indicar los fiscales que actuarán en las mesas comiciales. Las listas oficializadas serán exhibidas en la sede del Colegio y de las Delegaciones si las hubiere, sin perjuicio de que se resuelva otro tipo de comunicación a los colegiados.-Art. 16.- Las listas serán presentadas completas integrando todos los Órganos y Candidatos Titulares y Suplentes que contengan la convocatoria a elecciones y serán rechazadas por la Junta Electoral si faltara algún Candidato, o incluyera Candidatos que no reúnan las condiciones establecidas por la Ley N° 13.220, Estatuto o el presente Reglamento Electoral el rechazo será fundado. Art. 16. - En la presentación de la lista deberá constar: a)-Denominación de la lista. b)- Órgano y Cargo a elegir, nombre y apellido completo de sus Candidatos Titulares y Suplentes, número de documento, de matrícula y firma ológrafa de cada uno de ellos. c)- Nombres, apellido, N° de documento de identidad, N° de Matrícula y firma ológrafa de los Avalistas y Apoderado Titular y Suplente de

la lista. d)-Domicilio legal de la lista, que deberá fijar domicilio en la ciudad de Santa Fe que constituirá único domicilio válido para todo tipo de notificación, requerimiento o citación que se curse con relación a la lista o sus candidatos, avalistas, fiscales o apoderado.

Art. 17.- Toda lista deberá contener la designación de un Apoderado Titular y un Suplente, los que deberán tener una antigüedad de un (1) año en la Matrícula por lo menos.

Art. 18.- Inmediatamente de presentada una lista, la Junta Electoral efectuará un control previo de los recaudos formales y requisitos previstos exigidos por la Ley o por Normas Reglamentarias para ser Candidato y la hará exhibir en la sede del Colegio por cuarenta y ocho (48) horas. Si adoleciera de defectos u omisiones formales, requerirá al Apoderado para que los subsane dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, pero si el defecto consistiera en listas incompletas, o con Candidatos que no reúnen las condiciones legales y reglamentarias, rechazará la lista sin más trámite.

Art. 19.- Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su exhibición, las listas podrán ser observadas o impugnadas, por cualquier matriculado, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral. Las impugnaciones u observaciones serán resueltas por la Junta Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas.

Art. 20.- Vencido el plazo de exhibición sin que se presentaran observaciones o impugnaciones o habiéndose desestimado las presentadas, como asimismo subsanado cualquier defecto por el apoderado, la lista será oficializada y su integración será inmodificable.

Art. 21.- Tanto el rechazo como la oficialización de la lista por la Junta Electoral, se efectuará por resolución fundada y notificará de inmediato a todos los apoderados titulares de listas presentadas.

Art. 22.- La oficialización de listas se efectuará como mínimo cinco (5) días hábiles antes del acto eleccionario.

Art. 23.- Vencido el plazo de oficialización, la Junta Electoral mandará imprimir las boletas electorales en cantidad suficiente, para las necesidades de mesas y para los apoderados, a los que se les hará entrega de una cantidad adecuada a los padrones. Las boletas llevarán número, si la Junta Electoral decidiera numerar las listas oficializadas. En ningún caso se admitirá para el acto eleccionario, boletas distintas a las impresas por la Junta Electoral.

Art. 24. - Las boletas llevarán las siguientes menciones: a) -Colegio de Terapeutas Ocupacionales de la 1ra. Circunscripción de la ciudad de Santa Fe, Elección de autoridades. Período: b) -Nombre de la Lista y en su caso, su número. c) -VOTO POR: d) Nombres y apellido de los Candidatos y cargos a cubrir.

CAPITULO IV Art. 25. - La Junta Electoral actuará por si o bien a su criterio podrá habilitar mesas receptoras de votos y en su caso designará

un (1) Presidente y un (1) Vocal por cada mesa establecida, que serán sus Autoridades y a quienes acompañará un (1) Fiscal de Mesa por cada lista, si lo hubieren designado. Art. 26.- En caso de ausencia del Presidente de Mesa, lo reemplazará el Vocal. Ellos serán los encargados de llevar adelante el acto eleccionario en su mesa, controlando todo lo relativo a la emisión de sufragios y manteniendo el buen orden del acto eleccionario. Art. 27.- La Junta Electoral o en su caso las Autoridades de Mesa se constituirán en el lugar y hora fijada por la Junta Electoral para el comienzo del comicio y procederán a labrar acta de apertura de la mesa, con intervención de los Fiscales presentes, habilitando el cuarto oscuro y la urna. Seguidamente recibirán el sufragio de los matriculados inscriptos en el padrón definitivo de la mesa. Art. 28. - Las urnas estarán debidamente precintadas y selladas por la Junta Electoral y el sobre que se entregue a los votantes estarán firmados por la Autoridad de Mesa, pudiendo hacerlo también los Fiscales presentes. En ningún caso invalidará el voto la falta de firma de éstos. Art. 29. - En caso de faltantes de boletas en el cuarto oscuro, la Autoridad de Mesa suspenderá el acto eleccionario hasta su provisión. Art. 30.- El voto será secreto, personal y obligatorio para todos los empadronados y deberá emitirse personalmente ante la mesa en cuyo padrón esté incluido el votante, acreditando su identidad con el carnet del Colegio de Terapeutas con su documento de identidad (Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica, Documento Nacional de Identidad o Cédula Expedida por la Policía Federal o Provincial). Al votar firmará el padrón. Art. 31.- En ningún caso la Autoridad de Mesa autorizará el voto del matriculado que no presente una identificación de las previstas en el Artículo anterior, o no esté incluido en el padrón. Art. 32.- Al término fijado para el Acto Comicial por la Junta Electoral, sólo podrán votar los matriculados que se encuentren dentro del recinto habilitado. La ampliación de horario por este único motivo, deberá constar en el Acta de cierre del comicio. Art. 33.- Voto por correo. El elector cuyo domicilio se encuentre a más de cuarenta y cinco kilómetros (45 km) del lugar asignado para votar, puede ejercer su voto por correo. A tal efecto, la Junta Electoral debe remitir, con una antelación no menor a 20 días de la elección, los elementos necesarios para votar, a saber: a) Un sobre firmado como mínimo por dos (2) de los miembros de la Junta Electoral, dentro del cual el elector deberá depositar su voto; b) Una boleta de cada una de las listas oficializadas; c) Un sobre tamaño carta con la dirección impresa del lugar y de la casilla de correo determinada para la elección. En el ángulo inferior izquierdo de dicho sobre debe consignarse la palabra "elecciones". Los electores deben

ingresar el sobre descrito en el punto a) dentro del sobre descrito en el punto c). Éste último debe ser remitido por carta certificada con aviso de retorno a la casilla de correo respectiva. Art 34. Recepción del voto por correo. Procedimiento. Escrutinio. Tiene validez el voto recibido en la casilla de correo hasta las doce (12) horas del día del comicio. Un representante de la Junta Electoral retira a las 12.05 horas del día del comicio los sobres recibidos en la casilla de correo. El representante de la Junta podrá ser acompañado por un fiscal de cada lista. La Junta podrá acordar con el correo el envío de dichos sobres a la sede del Colegio. Al cierre del comicio y una vez recibidas todas las urnas y documentación electoral de los comicios, la Junta verificará que el elector que haya enviado su sobre por correo no haya efectuado su voto. Dicha verificación se efectuará a través del cotejo de los padrones de los Presidentes de cada mesa. Si el elector ha efectuado su voto por correo y además lo ha efectuado personalmente, el voto enviado por correo será anulado en el acto por la Junta Electoral. Verificada dicha situación, la Junta abrirá cada uno de los sobres de votos enviados por correo que no hayan sido anulados, retirará el sobre de votación y lo colocará en una urna similar a la de las mesas de votación. En dicha urna se consignará la leyenda "Urnas de voto por correo". Finalizado dicho procedimiento, la Junta escrutará los votos contenidos en la urna, dejando constancia del resultado en un acta la cual será encabezada con la leyenda "acta de escrutinio de votos enviados por correo", todo ello conforme las previsiones del presente reglamento. A tal efecto podrá designar un presidente de mesa, quien podrá estar acompañado por un fiscal por cada lista que participe del comicio. **CAPITULO V** Art. 34.- Concluida la recepción de sufragios, las Autoridades de Mesa procederán a la realización del escrutinio provisorio de la misma, en presencia de los Apoderados y Fiscales de lista presentes. Abierta la urna se contarán los sobres extraídos y se determinará su coincidencia con el número de votantes según el padrón del Presidente de Mesa, admitiéndose, a los fines de la validez del Acto Comicial, una diferencia de hasta el uno por ciento (1%), en más o menos, o de un voto, cuando el padrón fuere inferior a cien (100) votantes. Art. 35.- Se abrirán los sobres y se contarán las boletas que contengan. Las tachaduras parciales, enmiendas o reemplazos de nombres de candidatos, carecerán de valor y no invalidarán el voto. Tampoco lo invalidará, la presencia de más de una boleta de la misma lista, computándose un voto de la misma categoría. Art. 36.- Se considerará voto en blanco: a) La ausencia de boleta o cuerpo de boleta de una determinada categoría y sólo para ésta. b) La rotura de más de la mitad de la boleta o cuerpo. Art. 37. - Se considerará voto anulado: a)

La tachadura de todos los Cargos y Candidatos de la boleta. b) Para una categoría de elección, la presencia dentro del sobre de listas diferentes de esa categoría. c) Los votos que presenten dudas o deficiencias que a criterio de la Junta Electoral, lo invaliden. Art. 38.- Concluido el Escrutinio de Mesa, se labrará el Acta de Cierre de Comicio, en la que constará en números y letras lo siguiente: a) Cantidad de Terapeutas empadronados; b) Cantidad de sufragios emitidos; c) El número de los votos válidos emitidos; d) Número de votos anulados y en blanco; e) El número de votos válidos obtenidos por cada lista; f) Observaciones concisas que formulen los Fiscales de Listas; g) Firma de las Autoridades de Mesa y de los Fiscales presentes. Art. 39. La apertura y cierre de Comicio se labrará en un mismo Acta, por triplicado, debiendo remitirse el original dentro de la urna escrutada, el duplicado para la Junta y el triplicado quedará en poder del Presidente de Mesa. Art. 40. - Realizado el escrutinio de mesa, se pondrán en la urna por separado las boletas, los sobres y el original del Acta. Se la precintará y sellará y se las remitirá a la Junta. Art. 41.- Recibidas las urnas por la Junta Electoral, procederá al escrutinio definitivo en forma inmediata, verificando el contenido de las Actas de Apertura y Cierre de Comicio, aprobando o rechazándolas por imperfectas y corrigiendo los errores materiales que pudieron producirse. En caso de rechazo, a pedido del apoderado de cualquiera de las listas presentadas, procederá a escrutar la urna o urnas correspondientes y dará el resultado final. Art. 42.- Finalmente se resolverá sobre toda observación o impugnación que haya sido presentada por los Apoderados de Lista y realizará el escrutinio definitivo de todas las categorías de elección, labrando acta final, en la que dejará constancia sobre la cantidad de sufragios emitidos, el número de votos válidos, número de votos anulados y en blanco, el número de votos obtenidos por cada lista en cada una de las categorías de elección, sin perjuicio de toda mención que considere oportuno agregar. Art. 43.- Los Apoderados de Lista podrán estar presentes en los escrutinios finales, pero no podrán plantear impugnaciones sobre los escrutinios de mesas, que no hayan sido previamente efectuados por los Fiscales de Lista o por presentación de los propios Apoderados por escrito ante la Junta Electoral. Art. 44.- La Junta Electoral, a pedido del Apoderado de Lista, podrá anular la elección de una o más mesas, por irregularidades muy graves debidamente fundadas. La declaración de nulidad no afectará la validez del resto de la elección. Art. 45.- la Junta Electoral presentará un informe a la Asamblea, sobre todo el proceso electoral, impugnaciones u observaciones resueltas y el resultado final, procediendo a la lectura del Acta de Escrutinio

Final y propondrá a la Asamblea la aprobación o no de las elecciones realizadas y en su caso, la necesidad o no de convocar a nuevas elecciones de mesas anuladas, según que su resultado pueda hacer variar o no el resultado obtenido.

CAPITULO VI Art. 46.- La Asamblea procederá a aprobar los procesos electorales realizados y a proclamar las Autoridades electas por simple mayoría de votos. Art. 47.- Si por imperio del presente Reglamento Electoral, la Junta Electoral oficializara una sola lista, ésta quedará automáticamente proclamada como electa en los términos del presente capítulo. Art. 48.- La Asamblea Ordinaria, deberá además resolver en definitiva todas las apelaciones que hubieren formulado los apoderados de lista ante la Junta Electoral por escrito fundado. A ese fin, escuchará a los Apelantes y a la Junta Electoral y resolverá en definitiva. Art. 49.- Proclamadas las nuevas Autoridades, el Directorio dentro de los cinco (5) días siguientes, notificará por escrito a cada miembro electo, el lugar, día y hora en que se efectuará el acto de toma de posesión del cargo. Puesto a consideración se aprueba por unanimidad.